

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1202.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1679.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para el arriendo del piso 2.º de la izquierda de la casa sita en esta ciudad, calle de S. Jaime n.º 7, en las subastas celebradas los días 21 y 28 del actual, se anuncia el tercer remate que deberá tener lugar el día 6 de noviembre próximo y hora de doce á una de su tarde, en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia del señor jefe de la Intervencion, oficial letrado de esta administracion y escribano competente, con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial n.º 1193 que estarán de manifiesto en esta oficina, á escepcion del tipo prefijado, el cual en virtud de no haberse ofrecido postura en la primera ni segunda subasta, se le rebaja la quinta parte porque fué anunciada, reduciéndose á la suma de 360 pesetas, por cuya cantidad saldrá á subasta.

Lo que se hace saber al público á fin de que los que gusten interesarse en dicho arrendamiento puedan hacerlo el día y hora indicados.

Palma 30 octubre de 1874.—Casimiro Urech.

Núm. 1680.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

El reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del presente año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la casa consistorial á efectos de reclamacion por el término de seis días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y pasados los cuales ya no se oirán.

Costitx 26 de octubre de 1874.—El alcalde, Lorenzo Munar.—Por acuerdo del Ayuntamiento y J. M.—Pedro Vallespir, secretario.

Núm. 1681.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Castell y Juan natural de esta ciudad por haber muerto en la de la Habana término de Nuestra Señora de Guadalupe y sin testar el día primero de agosto del año último mil ochocientos setenta y tres; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascripto actuarió por D. Juan Camps como procurador de Antonia Maria Rachach y Gelabert viuda del espresado Castell, en el concepto de legítimo representante de sus hijos comunes y menores de edad D. Bartolomé y D.ª Micaela Castell y Raxach, sobre declaracion de herederos legales de dicho finado á favor de los referidos sus hijos.

Palma veinte y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1682.

D. Guillermo Ignacio Mas: juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, para que los que quieran optar á dicha vacante presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado dentro del término de quince días, que empezarán á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden de S. S. se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Palma veinte y siete de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Guillermo Ignacio Mas.—P. S. M., Francisco Mulet Secretario su^o lente.

Núm. 1683.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Compra de caballos para la Guardia Civil.—Debiendo proveerse las bajas que tiene el espresado cuerpo, las personas que los tengan y deseen enajenarlos pueden avistarse con el comandante de esta Provincia en Palma.

Los caballos han de tener las condiciones siguientes: de 4 á 7 años de edad, 7 cuartas y 3 dedos por lo menos de alzada, anchuras proporcionadas, sanidad completa y hallarse domados.—El comandante primer jefe, José Villalonga.

Núm. 1684.

FERRO-CARRIL DE MALLORCA.

Con arreglo al artículo 11 de los Estatutos, han quedado caducadas las acciones de esta Sociedad señaladas con los números 2.525 al 2.724 y 2.775 al 2.924.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de los mismos Estatutos. Palma 22 octubre de 1874.—Por la Sociedad «Ferro-carril de Mallorca,» su Administrador interino, Francisco Manuel de los Herreros—P. A. de la J. de G.—El secretario, Teodoro Cerdá.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República, con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, y decreto de 22 de agosto último, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valencia, vacante por defuncion del que lo desempeñaba, á don Joaquin Moscoso del Prado y Rozas, oficial segundo de esa Direccion general, que reúne las condiciones de antigüedad y clase prescritas en los artículos 2.º, 4.º y 5.º del citado decreto y resulta ser más antiguo que D. Juan Diez Moral de Revenga y don Antonio Benito García Rincon, Registradores de Murcia y Lérida respectivamente, únicos de primera clase que lo han solici-

tado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instruido el oportuno expediente en vista de las proposiciones presentadas para el arriendo del sello de ventas sobre los fósforos y de las instancias suscritas por la comision de fabricantes de dicha industria en solicitud del encabezamiento del gremio, fué resuelto en 12 de setiembre último por orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen emitido por la Asesoría general, autorizando á este ministerio para celebrar el concierto con los fabricantes ó el arriendo, y declarando aplicable á ambos casos la legislacion del ramo de consumos; y

Resultando que la citada comision, al tratar de justificar su personalidad legal, manifestó que por falta de tiempo y por otras circunstancias especiales no pudo reunir las autorizaciones de todo el gremio, si bien presentaba las de la mayoría por su número y por la riqueza que dentro del gremio representan:

Resultando que han retirado espontáneamente las proposiciones de arriendo que tenían presentadas los fabricantes D. Francisco Jáuregui y D. Ricardo Perez Barbot.

Resultando de las varias conferencias que esa direccion general ha celebrado con la comision de fabricantes en representacion del gremio, que se ha llegado á un comun acuerdo, segun aparece de las actas y demás documentos unidos al expediente:

Vistos la citada orden de 12 de setiembre último, artículo 5.º de la instruccion de 15 de setiembre de 1852, la legislacion del ramo de consumos, Apéndice letra D del presupuesto vigente é instruccion de 1.º de junio último sobre el impuesto de ventas; y

Considerando que el medio del encabezamiento en buenos principios administrativos es el preferible por la armonia que establece entre los intereses de la Hacienda y los del contribuyente, y el primero en la prelación que determina la legislacion de consumos:

Considerando que la Administracion ape-

medios hábiles para la celebracion de los conciertos:

Considerando que la novedad del impuesto sobre las ventas, las circunstancias por que el país atraviesa y las consideraciones que al Gobierno merece la industria nacional, aconsejan, siquiera sea por via de ensayo, conceder por ahora al gremio la administracion del impuesto en la parte que se refiere á dicha industria:

Considerando que si prescindiendo de tan recomendables circunstancias se optara por el arriendo, esta determinacion podria afectar gravemente el desarrollo de una industria que se presenta en estado de creciente progreso, y cuya riqueza contribuye á otros impuestos bajo diferentes formas:

Considerando que en las conferencias celebradas con los fabricantes, estos han aceptado en debida forma las condiciones formuladas por esa Direccion general:

Considerando que para facilitar el cumplimiento del contrato se hace preciso constituir legalmente el gremio fijando reglas que determinen sus relaciones con la Administracion y las que deben existir entre el gremio mismo, á fin de que todos y cada uno de los fabricantes tengan asegurados sus derechos, evitando de esta manera que el contrato de encabezamiento se convierta en beneficio de unos con daño y perjuicio de los intereses de otros;

Considerando que los contratos de encabezamiento de consumos están exentos, por ministerio de la ley, de las solemnidades de la subasta, habiéndose hecho extensivo este precepto legal al de ventas por la citada orden de 12 de setiembre último;

Y considerando, finalmente, que el concierto no debe privar al impuesto del carácter principal, que es la fijacion y empleo del sello, el cual facilitará además al gremio la administracion del impuesto;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con los dictámenes emitidos por esa Direccion general y Asesoría de este ministerio, ha tenido á bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de fósforos por el impuesto de ventas de 5 céntimos de peseta, y en la parte que grava dicha industria, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º La duracion del contrato del encabezamiento será por cinco años económicos, empezando á regir á los 15 dias de aprobado por el gobierno. En el caso de ser suprimido el impuesto, quedará *ipso facto* rescindido el contrato.

2.º El gremio pagará á la Hacienda como precio del encabezamiento, por quinceñas anticipadas, durante el primer trimestre, y por mensualidades en los siguientes, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, la cantidad anual de 2.050.000 pesetas.

3.º El gremio, por medio de la Sindicatura, constituirá en fianza el importe de una dozava parte del precio total del encabezamiento, con arreglo á las disposiciones generales sobre legislacion especial de este ramo.

4.º Si las circunstancias de la guerra llegasen á ser tales que no pudiera exigirse el impuesto en la mayor parte de las provincias de España, la representacion del gremio de fabricantes acudiría al gobierno para que instruyend el oportuno expediente en justificacion de las causas alegadas se modifique el concierto ó se rescinda, si resultara que no puede cumplirse.

5.º La Direccion general á su vez, si las circunstancias de la guerra mejoran de tal manera que quedara circoscrita á un reducido territorio y próxima su terminacion, podrá modificar el precio del encabezamiento, avisando con tres meses de anti-

cipacion á la representacion del gremio.

6.º Este se hallará representado por una Sindicatura con residencia fija en Madrid, encargada de hacer efectivo el cupo del concierto y de verificar los pagos en la Tesorería de esta provincia.

La sindicatura representará además oficialmente á los fabricantes en todas las cuestiones que se susciten entre el gremio y la Hacienda.

7.º La fabricacion del sello especial del encabezamiento correrá á cargo de la Sindicatura, la que previamente le presentará á la aprobacion del Centro directivo para que tenga carácter oficial.

8.º En ningun caso podrá el gremio, ó su genuina representacion, elevar el valor del sello á más de los 5 céntimos de peseta; pero le será permitido hacer conciertos particulares, bonificaciones y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la fabricacion y del comercio de fósforos. Tampoco podrá arrendar á Sociedad, fabricante ó particular el encabezamiento hecho con la Hacienda.

9.º La Direccion asegurará por medio de sus agentes y por todos los de que dispone la imposicion del sello especial para reprimir la defraudacion del impuesto sobre los fósforos. Esto no obstante, queda autorizada la Sindicatura para nombrar agentes especiales que serán reconocidos con el mismo carácter que los de Administracion, á fin de que obtengan de esta el apoyo necesario para el desempeño de su cargo.

10. La Sindicatura tiene la obligacion de llevar los libros y operaciones de su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, los cuales estarán siempre á disposicion del Centro directivo.

11. Los fósforos procedentes del extranjero en cajas, paquetes ó fracciones, además de los derechos del Arancel de Aduanas, llevarán el sello del impuesto que expenda la Sindicatura.

12. Los vendedores de esta clase de fósforos los presentarán á los agentes de la misma cuando existan sospechas de estar puestos á la venta sin el sello especial.

13. La defraudacion ó la falta de cumplimiento á las bases que establezca el gremio con aprobacion del gobierno, serán penadas con arreglo á la instruccion de 1.º de junio último.

14. Las cuestiones que puedan surgir en el cumplimiento y ejecucion del encabezamiento habrán de resolverse administrativamente, reservándose ámbas partes la via contenciosa cuando procediese, con arreglo á las leyes vigentes y á la jurisprudencia establecida.

Asimismo se ha servido disponer el presidente del Poder Ejecutivo de la República que los fabricantes de fósforos para los efectos de este impuesto y para los del encabezamiento se organicen bajo las reglas siguientes:

1.º Los fabricantes de fósforos formarán agremiacion, y al efecto elegirán anualmente por sí ó por medio de autorizacion en la forma que el mismo gremio determine cinco de sus individuos que ejercerán el cargo de Síndicos. Cuando la fianza que debe constituir el gremio pertenezca á determinado número de fabricantes, recaerá precisamente la eleccion en tres de los que se hallen en este caso.

2.º Hechos los nombramientos quedará constituida la Sindicatura, extendiéndose un acta del resultado de la reunion, la cual autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

3.º La falta de asistencia y de presentacion de los individuos del gremio al local que se designe, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de Síndicos, se considerarán como renuncia expresa del derecho

á verificar los nombramientos, los cuales hará en tal caso la Autoridad competente.

4.º Los cargos de Síndicos son obligatorios. Serán causas de excusa las mismas que reconoce el art. 96 del reglamento de la contribucion industrial de 20 de mayo de 1873.

5.º Interin el gremio se constituye de una manera legal y definitiva, se reconoce personalidad bastante á la comision elegida por la mayoría de los fabricantes para conferenciar y estipular las bases y condiciones del encabezamiento en nombre y representacion del gremio.

6.º La citada comision ejercerá durante el corriente año económico la Sindicatura para que le represente ante la Administracion y para que presida las reuniones cuando estas no se verifiquen ante la Autoridad que la Direccion designe, á quien en su caso corresponderá la Presidencia.

7.º El encabezamiento del gremio con la Hacienda es obligatorio á todos los fabricantes á que se refiere el artículo 14 de la instruccion de 1.º de junio último. Los beneficios y obligaciones que el encabezamiento concede ó impone son extensivos también á los que no lo hayan solicitado. La Sindicatura subrogada en los decretos de la Hacienda obligará por los medios de instruccion á los fabricantes que resistan el cumplimiento del encabezamiento.

8.º La obligacion principal del gremio con la Hacienda es la del pago, y al efecto cada fabricante contrae la que le imponga la Sindicatura en el reparto que para este solo objeto hará trimestralmente, y del cual dará copia autorizada á la Direccion de Contribuciones é Impuestos indirectos.

9.º Los procedimientos por falta de pago serán puramente administrativos, y se dirigirán:

Primero. Contra la fianza del gremio.
Segundo. Contra los fondos que resulten existentes en la Caja del mismo segun el resultado que ofrezcan los libros de su contabilidad.

Tercero. Contra los bienes particulares de los Síndicos por sus cuotas individuales.

Y cuarto. Contra los bienes de los demás individuos del gremio por sus respectivas cuotas.

10. Satisfecho el débito á la Hacienda, la Sindicatura liquidará á cada fabricante la parte que le corresponda para reintegrar á los que hubieren pagado más de lo que les correspondiere.

11. Para el solo caso anterior la Sindicatura podrá usar del procedimiento administrativo, dirigiendo á los jefes económicos, por conducto de la Direccion general del ramo, el certificado del débito del fabricante á los efectos del apremio.

12. Cuando la Sindicatura tuviere conocimiento de la existencia fraudulenta de fábricas de fósforos, lo pondrá en conocimiento de la Administracion, con arreglo á lo prevenido en el art. 102 del citado reglamento de la contribucion industrial.

13. Las citaciones hechas al gremio por la Sindicatura, la tramitacion de las reclamaciones de los fabricantes, el fallo de estas y las apelaciones ante la Direccion general, se tramitarán con arreglo á los artículos 108, 109, 110 y 115 del reglamento de la Contribucion industrial en cuanto tengan relacion con la organizacion dada al gremio para el encabezamiento del impuesto sobre los fósforos.

14. La Sindicatura resolverá en primer término las reclamaciones de los fabricantes, y sus acuerdos, que nunca tendrán efecto suspensivo, serán apelables ante el gremio dentro del plazo de ocho dias. Las resoluciones de este causarán estado excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando desestime las reclamaciones de los fabricantes por mayoría de votos de los asistentes al acto.

Y 2.º Cuando la reclamacion se funde en la conculcacion que el gremio haga de alguna de las condiciones estipuladas en el contrato de encabezamiento. En ámbos casos cabrá el recurso de alzada, dentro de los ocho dias, ante la Direccion general del ramo.

15. El gremio celebrará cuando ménos una junta anual, en la cual examinará y aprobará los medios propuestos por la Sindicatura para hacer efectivo el encabezamiento, constitucion y renovacion de fianzas y sobre todos los demás actos que se refieran á la gestion administrativa de la Sindicatura durante el año económico. Los acuerdos del gremio referentes á los anteriores actos causarán estado.

16. El industrial que durante el año económico abra una fábrica de fósforos, no tendrá derecho al beneficio de la agremiacion hasta el siguiente año en que sea partícipe de los derechos y obligaciones impuestos al gremio.

Y 17. La cantidad que como fianza tiene que depositar el gremio será puesta á prorata de la importancia de la fabricacion graduada por el mismo entre los individuos que lo constituyan, é interinamente por la comision que les representa. Los fabricantes que se nieguen á entregar la parte que les corresponda por el anterior concepto, solo tendrán derecho á elegir la Sindicatura en la forma prescrita en la regla 1.º

Lo que de órden del mismo presidente comunico á V. E. para su conocimiento, autorizando al propio tiempo á esa Direccion general para que resuelva las dificultades que puedan suscitarse y dictar las disposiciones convenientes al exacto cumplimiento de esta órden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1874.—Camacho.— Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

(Gaceta del 17 de octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La carrera diplomática, organizada por una ley que ha merecido el respecto de todos los partidos y resistido el embate de los más trascendentales sucesos, representa en la movilidad de nuestra Administracion una excepcion afortunada que garantiza á todos los gobiernos el concurso de funcionarios idóneos y experimentados, normalizan y aseguran fuera de España la defensa de nuestros intereses.

No alcanzará la ley, sin embargo, todos los resultados que de ella fundamentalmente se esperan, ni podrá observarse fielmente el reglamento que la completa hasta que queden determinados con exactitud la posicion y los derechos de cada diplomático en el escalafon que aquellas disposiciones exigen.

Basada la ley en el propósito de armonizar los títulos de ilustracion y capacidad que acredita el exámen con el derecho que otorgan la antigüedad y los especiales servicios, ni estas ni aquellas condiciones pueden con perfecta justicia estimarse mientras no existan datos públicos y oficiales por cuyo medio conozcan y comprueben todos los interesados su situacion respectiva con la misma seguridad con que la establecen sus jefes, y mientras las atribuciones del ministro no queden circuscritas y determinadas en la órbita que la misma ley ha trazado.

Así lo ha comprendido este ministerio disponiendo en tres distintas épocas la formacion y publicacion de los escalafones que

desde la promulgacion de la ley no han llegado sin embargo á publicarse, por que para impedirlo bastaba siempre la dificultad de que comisiones honoríficas, únicamente movidas por el patriotismo, esclarezcan y limiten en primer término derechos é intereses personales y logren por su aislada iniciativa, sin trabajos previos ni términos concretos y perentorios, fijar en un breve período la situacion de individuos que residen en tan diversos y tan apartadas naciones.

Ambos obstáculos se allanan, á juicio del ministro que suscribe, con los medios propuestos á continuacion, por cuya virtud se cumplirán desde luego y en todas sus partes la ley y el reglamento de la carrera diplomática, quedando esta definitivamente cerrada, obteniendo el Estado los sazonados frutos que producen siempre el imperio de la justicia y la escrupulosa observacion de los preceptos legales, y afianzándose con una nueva, aunque última instancia, el derecho de los individuos que á la misma carrera pertenecen.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de setiembre de 1874.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.

DECRETO.

En vista de lo propuesto por el ministro de Estado, He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considera en vigor para todos los efectos de la ley el adjunto escalafon provisional de la carrera diplomática, al cual deberá atenderse el ministro de Estado, conforme á la ley y al reglamento vigente, en la concesion de ascensos y provisiones de vacantes.

Art. 2.º Los funcionarios pertenecientes á la indicada carrera podrán presentar en un plazo que no exceda de seis meses desde la publicacion del presente decreto las reclamaciones documentadas á que en su juicio hubiese lugar por el puesto que en el adjunto escalafon se les designa.

Art. 3.º Para examinar las reclamaciones á que el precedente artículo se refiere, y acordar acerca de ellas conforme á las prescripciones de la ley, se crea una Comision especial que emitirá dictámen en el improrogable término de ocho meses, contados desde la aparicion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Trascurrido este último plazo é introducidas que sean en el escalafon mencionado las variaciones á que en su caso hubiere lugar, se considerará dicho escalafon como definitivo.

Dado en Madrid á quince de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 23 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

En atencion á que el mal estado de salud en que se encuentra D. Francisco Laveron le imposibilita para desempeñar el cargo de ministro del Tribunal de Cuentas de la nacion,

Vengo en declararle en situacion de jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á que el mal estado de salud en que se encuentra D. Jose Fariñas le imposibilita para desempeñar el cargo de ministro del Tribunal de Cuentas de la nacion.

Vengo en declararle en situacion de jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar ministro del Tribunal de Cuentas de la nacion á D. José Maluquer, subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia y ex-diputado á Cortes.

Madrid veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar ministro del Tribunal de Cuentas de la nacion á don Sebastian de la Fuente Alcázar, que lo ha sido del Supremo de Justicia y ex-senador.

Madrid veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en promoverle al empleo de brigadier director-subinspector del cuerpo de ingenieros al coronel mas antiguo D. Carlos Verdugo y Tamayo, en la vacante ocurrida por pase al Estado Mayor general del ejército del de igual clase D. Gregorio Verdú y Verdú.

Madrid veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

A propuesta de ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar secretario general del Tribunal de Cuentas de la nacion á D. Manuel Tomé y Vereruyse, actual ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Madrid veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion á D. Eugenio Alau, ex-diputado á Cortes.

Madrid veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

A la vez que de la instruccion primaria, á cuyo favor ha tomado reciente-

mente algunas medidas que cree provechosas, el Gobierno se preocupa grandemente de la segunda enseñanza, instrumento importantísimo de la ilustracion general, complemento de la instruccion primaria para las clases mas numerosas, y preparacion indispensable para los estudios superiores. Grandes han sido los esfuerzos hechos en el pais, primero para fundar esa enseñanza, y luego para conservarla y perfeccionarla, hasta el punto de que, en medio de las preocupaciones de la vida pública y de las dificultades varias y de las vicisitudes azarosas por que hemos pasado, no han dejado las provincias de asociarse á las miras levantadas que han inspirado en este punto á los Gobiernos, como guiadas y fortalecidas por la conviccion profunda de que en la propagacion de los estudios y en la estirpacion de los males, que son el obligado cortejo de la ignorancia de los pueblos, se encuentra el remedio mas eficaz de mejorar la triste condicion de los tiempos que alcanzamos.

A pesar de esto, muchos Institutos, la mayoría tal vez, tienen hoy una situacion poco lisonjera por causas, algunas excusables, pero otras nacidas de cierto abandono de las Diputaciones provinciales, las cuales en los últimos años han pretendido fundar Facultades y Escuelas superiores, que no eran ni podian ser viveras ni venian reclamadas por las necesidades de las provincias, al paso que descuidaban, si ya no daban al olvido, institutos y enseñanzas técnicas y especiales que sirven, aquellos para promover la general cultura y formar el hombre y el ciudadano, y estos para facilitar el crecimiento de los intereses económicos y el desarrollo de la industria y del trabajo nacional. Seria, pues, imperdonable de parte del Gobierno dejar abandonados á su propia suerte ó á la incuria de los que mas debieran atenderlos y protegerlos, unos establecimientos que han costado tantos sacrificios, y á cuya suerte y destino va unido en parte el porvenir de las provincias, y se halla resuelto á no perdonar medio de los que están á su alcance para sacarles de la situacion en que se hallan.

En esta obra, que no es ciertamente de un día, ni ha de lograrse en una sola medida, ni por la accion sola del Gobierno, toca una gran parte á los Gobernadores civiles al frente de las provincias, y á ellos recomienda el Gobierno con particular encarecimiento este importantísimo servicio, confiando en que harán inteligentes y perseverantes esfuerzos para que se realicen sus propósitos.

A ellos toca en parte ilustrar á la opinion sobre los grandes bienes que han de alcanzarse de las mejoras que en este punto se realicen; á ellos atañe, sobre todo, escitar á las Diputaciones á que empleen sus recursos de un modo fecundo y práctico en fomentar y perfeccionar estos estudios sin descuidarlos y aun abandonarios, destumbradas por el noble y á las veces temerario afán de facilitar la enseñanza superior y establecer universidades que carecen de base y que no tienen condiciones de seriedad y de vida, exigiendo precisa y terminantemente á aquellas corporaciones populares que cumplan las obligaciones que la ley les señala sobre el particular.

El Gobierno, penetrado de esta conviccion y decidido por estas ideas, tiene el firme propósito de poner término en la medida de lo posible á la situacion angustiosa de los establecimientos

provinciales de enseñanza, y á este fin el presidente del Poder ejecutivo se ha servido disponer las reglas siguientes:

1.ª Cuidarán los Gobernadores, sin perdonar medio ni diligencia, de que se satisfagan en breve plazo las atenciones que se hallaren en descubierto de los establecimientos é institutos provinciales de enseñanza, así como de que en lo sucesivo se abonen con toda puntualidad.

2.ª Para el cumplimiento de la anterior disposicion se tendrá presente que corresponde á las provincias, segun la ley, satisfacer los gastos de los establecimientos públicos obligatorios, aun cuando se sostengan en todo ó parte por obras pías ó fundaciones particulares, sin perjuicio de que ingresen oportunamente en la caja provincial los productos de las mismas fundaciones destinadas á la enseñanza.

3.ª Procurarán los Gobernadores ponerse oportunamente de acuerdo con las Diputaciones, y desde luego con las comisiones provinciales, á fin de establecer completa igualdad en el pago de las partidas consignadas en los presupuestos para la enseñanza y para otros distintos servicios, tanto por concepto de personal como de material.

4.ª Ante todo deberá acordarse que los vicepresidentes de las comisiones provinciales no ordenen pago alguno á los empleados de su dependencia, sin ordenar á la vez el de las consignaciones para los catedráticos y empleados en los establecimientos y para otros servicios de la enseñanza.

5.ª Los atrasos se abonarán desde luego, si hubiera recursos disponibles, y en otro caso se escogitarán los necesarios para verificarlo á la mayor brevedad en uno ó mas plazos fijos. Se dará preferencia en el pago á los sueldos.

6.ª Los directores de institutos de segunda enseñanza, de escuelas normales y de otras provinciales, así como las juntas de instruccion pública é inspectores de primera enseñanza, pasarán inmediatamente nota de sus créditos á los Gobernadores para que les tengan presentes en sus reclamaciones, y darán cuenta de haberlo realizado, remitiendo á la vez copia de las liquidaciones á la direccion del ramo.

7.ª En el término de un mes, los Gobernadores participarán á la Direccion general de instruccion pública las resoluciones que se hubieren adoptado para el pago de las obligaciones corrientes y atrasadas, espresando la forma y las épocas en que debe hacerse efectivas.

8.ª Los jefes de los establecimientos de enseñanza, las juntas de Instruccion pública, los inspectores de escuelas, darán mensualmente parte del estado de los pagos á la Direccion general del ramo hasta tanto que se hayan estinguido por completo los créditos. En lo sucesivo cuidarán de presentar puntualmente sus presupuestos en el octavo mes del año económico, para que sean incluidos en el de la provincia.

Lo que de orden del espresado señor presidente del Poder ejecutivo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 26 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO

Teniendo presente la importancia y funciones del Visitador general de los establecimientos de Beneficencia y Sanidad; demostrada practicamente la conveniencia de que este funcionario forme parte del Consejo Nacional de Sanidad, en cuyo seno ha de presentar servicios indudables por su carácter facultativo y conocimientos especiales é inmediatos del ramo, así como tambien la de que adquiriera la estabilidad precisa para el mejor desempeño de su cometido,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El visitador general de los establecimientos de Beneficencia y Sanidad por razon de su cargo formará parte en concepto de Vocal nato del Consejo Nacional de Sanidad,

Art. 2.º En lo sucesivo el nombramiento de Visitador se hará por el ministro de la Gobernacion, á propuesta del citado Consejo Nacional de Sanidad.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Director de la Seccion de Telégrafos de Logroño en solicitud de que se exima la personal de aquella dependencia de la carga de alojamientos, fundándose en que el servicio que dicho personal presta, siempre penoso en una estacion permanente, lo es mas en las actuales circunstancias en que el gran movimiento de tropas hace que se aumente de un modo extraordinario:

Visto lo manifestado por V. I. en apoyo de la peticion expresada:

Considerando que, atendida la importancia del servicio de que se trata, es muy justo que el personal que le desempeña goce de ciertas ventajas:

Considerando que el telégrafo es un poderoso auxiliar de los ejércitos, á los cuales van incorporadas á menudo estaciones telegráficas de campaña:

Considerando que los individuos que á ellas pertenecen comparten por lo tanto con los jefes, oficiales y tropas las penalidades y los riesgos de la guerra;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver por regla general que los empleados del cuerpo de telégrafos disfruten la exencion de la carga de alojamientos.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1874.—Sagasta.—Señor Director general de correos y telégrafos.

En el expediente promovido por Lorenza del Val contra el fallo en que la Comision provincial de Búrgos declaró soldado en el segundo llamamiento de la reserva de este año por el cupo de Fuentelisendo á su hijo Cipriano Domingo del Val, no obstante haber alegado en tiempo ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Resultando que el mozo de que se trata en el día de su declaracion de soldados en que expuso su exencion tenia un hermano mayor de 17 años, soltero; en virtud de lo cual, y no concurriendo en él la circunstancia de hijo único, el Ayuntamiento lo declaró soldado:

Resultando que posteriormente y con fecha 23 de mayo el hermano del mozo contrajo matrimonio civil:

Resultando que la Comision provincial confirmó el fallo del Ayuntamiento, fundada en que, con arreglo á lo resuelto por este Ministerio en 27 de julio de 1872 y á lo establecido en el art 11 del decreto de 7 de enero de este año, no podia considerarse involuntario el hecho que hacia nacer la exencion en el periodo intermedio:

Visto el decreto de 27 de abril de 1870, el ya citado de 7 de enero último, y las resoluciones de este Ministerio en casos análogos que forman jurisprudencia:

Considerando que no existia á favor del interesado la exencion alegada en el acto de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento.

Considerando que las exenciones nacidas en el periodo de intermedio, ó sea desde la declaracion de soldados hasta el ingreso en caja, para que aprovechen han de fundarse en hechos independientes de la voluntad del interesado, pues en otro caso se les facilitaba el medio de eludir la responsabilidad del servicio de las armas.

Considerando que el hecho de que depende la exencion alegada por Cipriano Domingo del Val es el del casamiento civil del hermano; y no solo no se prueba la involuntariedad que exige el decreto de 7 de enero, sino que por la fecha en que ha tenido lugar hace presumir la intencion de eludir la responsabilidad conocida del Cipriano:

Considerando que solo cuando al casamiento civil ha precedido el canónico con anterioridad al acto de la declaracion de soldados se presume la involuntariedad del hecho como consecuencia lógica uno de otro, cuya circunstancia no concurre en el presente caso:

El presidente del Poder Ejecutivo, oido el parecer del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se confirme el fallo apelado; desestimando el recurso de alzada interpuesto por Lorenza del Val como madre del mismo Cipriano.

De orden del expresado señor presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 6 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Para cubrir las vacantes producidas en la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Palencia por D. Guillermo Martínez Azcoitia, don Pedro Pombo y D. Fernando Monedero,

Vengo en nombrar á los Sres. don Tadeo Ortiz, D. Higinio Martínez Azcoitia y D. Gabino Martínez.

Dado en Madrid á veintiuno de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Barcelona,

Vengo en nombrar á los Sres. don Pedro Collazo y Gil, D. Antonio Lopez y Lopez, D. Ramon Estruch y Ferrer, D. Antonio Castell de Pons, D. Manuel Girona, D. Antonio Frei-

xa, D. Pedro Bosch y Labrús, D. Antonio Bergnes de las Casas, D. Melchor Ferrer, D. José Villaseca y don Fernando Puig, dejando sin efecto el decreto de 29 de noviembre último.

Dado en Madrid á veintiuno de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista del oficio que que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 del actual dando cuenta que el capitán graduado, teniente que fué del ya disuelto octavo batallón provincial de ese instituto D. Francisco García de la Chica, á quien se le otorgó 20 días de licencia por el capitán general de las Provincias Vascongadas para tomar los baños de Alhama de Granada, principió á usar de aquel permiso en 13 de agosto último, sin que haya justificado su existencia en las revistas siguientes, ignorándose su paradero; haciendo presente al mismo tiempo que de los desfavorables antecedentes y conducta del interesado resulta que ha prescindido por completo de la dignidad y decoro que á su clase corresponde, sin que las reprensiones y correctivos que le han sido impuestos por deudas, malversacion y estafa de fondos y otras faltas hayan ejercido en su ánimo el efecto que era de esperar si conservase algun resto de pundonor, lo cual ha originado la consulta que hizo V. E. para su segunda postergacion; el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes: quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido, á la responsabilidad que haya podido contraer,

Lo digo V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1874.—Serrano.—Sr. Director general de la Guardia civil.

(Gaceta del 23 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier del Cuerpo de Ingenieros D. Onofre Rojo y Garcia,

Vengo en promoverle al empleo de mariscal de campo, director subinspector del expresado cuerpo de Ultramar, con destino á la isla de Cuba, en la vacante ocurrida por pase al ejército de la Peninsula del de igual clase D. Juan Campuzano Warnes.

Madrid trece de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de secretario de esa junta, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad á lo prescrito en la quinta disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, ha tenido á bien nombrar para dicho cargo á D. Pablo Gudal, oficial de la clase de terceros de la Secretaria de este Ministerio.

Lo que digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1874.—Alonso y Colmenares.—Sr. Presidente de la Junta de calificacion de Magistrados y Jueces.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de concurso instruido para proveer la cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Guadalajara, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien trasladar á dicha cátedra, dotada con el sueldo anual de 3,000 pesetas, á D. José Julio de la Fuente, catedrático de la misma asignatura en el Instituto de Bilbao.

Lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de concurso instruido para proveer la cátedra de Fisica Quimica, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Cuenca, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien trasladar á dicha cátedra, dotada con el sueldo anual de 3,000 pesetas, á D. Ruberto Jimenez Oca, catedrático de la misma asignatura en el Instituto de Tapia.

Lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1874.—Alonso y Colmenares.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 13 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el brigadier exento del servicio D. José de Irizar y Moya, con residencia en Vergara, se presente en el termino de diez dias, á contar desde la fecha de esta orden, que se publicará en la Gaceta oficial, á cualquiera de las Autoridades del distrito de las Provincias Vascongadas; en la inteligencia que de no verificarlo será dado de baja en el Estado Mayor general del ejército.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1874.—Serrano Bedoya.—Sr. Capitan general de las provincias Vascongadas.

(Gaceta del 22 de octubre.)